

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 15/08/23

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1992 02196	Jurisdicción Voluntaria	SONIA MARCELA VELANDIA PALACIOS	SIN DDO	Auto que ordena cumplir requisitos previos DESARCHIVAR Y DIGITALIZAR EXPEDIENTE	14/08/2023	
11001 31 10 005 2018 00035	Ordinario	ADRIANA VARGAS ROJAS	ELVIS JOHAN JARAMILLO SANCHEZ	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	14/08/2023	
11001 31 10 005 2018 00627	Ordinario	ROCIO AGUILAR VASQUEZ	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto que rechaza recurso REQUIERE PARTE EJECUTANTE	14/08/2023	
11001 31 10 005 2019 00727	Especiales	KARELYS PALACIOS MENDOZA	LUIS FERNANDO ACOSTA DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE ENERO/24 A LAS 9:00 A.M.	14/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00299	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLINA SEPULVEDA DE CHAVARRO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	14/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00477	Otras Actuaciones Especiales	SEBASTIAN CASTILLO SANCHEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto	14/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00249	Liquidación Sucesoral	GLADYS DOMINGUEZ SAAVEDRA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición REVOCA NUMERAL 4, CORRIGE NUMERAL 3. OFICIAR EPS	14/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00249	Liquidación Sucesoral	GLADYS DOMINGUEZ SAAVEDRA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADA. SECRETARIA ELABORAR OFICIOS	14/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00266	Especiales	NATHALIA LEON MUÑOZ	JHON ALEXANDER RUIZ LANCHEROS	Sentencia MP - CONFIRMA. EN FIRME DEVOLVER	14/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00350	Liquidación Sucesoral	CLARA ELENA ROZO MARTINEZ (CAUSANTE)	SOCRATES GEORGES PASHALIDES KALIDES (CAUSANTE)	Auto que ordena requerir DIAN. TERMINO 10 DIAS	14/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00606	Especiales	JOHN EDISON SANCHEZ MARTINEZ	SINDY PAOLA PERILLA CORREA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA ENTREVISTA PSICOLOGICA NNA. TERMINO 5 DIAS	14/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00108	Ordinario	GUILLERMO RAMIREZ OLAYA	HER. DE JULIAN ALEJANDRO VERGARA RODRIGUEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia CORRIGE FECHA ACTA DE AUDIENCIA	14/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00184	Verbal Sumario	LUIS EDISON MARIN SALAZAR	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	Auto que concede amparo de pobreza A LA DEMANDANTE	14/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00184	Verbal Sumario	LUIS EDISON MARIN SALAZAR	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	Sentencia RED AL - REDUCE CUOTA. SIN COSTAS	14/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00250	Especiales	MARIA SANDRA PULIDO BENAVIDES	SIN DEMANDADO	Auto de obedecimiento al Superior CONFIRMO FALLO PRIMERA INSTANCIA	14/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00281	Otras Actuaciones Especiales	GERMAN ROBELTO PINZON	MARIA TRINIDAD PINZON DE ROBELTO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	14/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00309	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA JUDITH CABRERA VARGAS	JORGE ARMANDO CASAS ABELLO	Auto que resuelve solicitud NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR	14/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00309	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA JUDITH CABRERA VARGAS	JORGE ARMANDO CASAS ABELLO	Sentencia EJE AL - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. TRASLADAR PROCESO EN EL PORTAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	14/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00530	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDNA LILIANA GIL TORRES	EDUAR CAMILO ENRIQUEZ LEON	Auto que ordena requerir REPARTO PARA QUE ASIGNE LA DEMANDA AL JUZGADO Y PROEDA AL ABONO DE LA MISMA. TERMINO 10 DIAS	14/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00673	Otras Actuaciones Especiales	DILAN ZAIR MUÑOZ MONTES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS AL DEFENSOR Y AL MINISTERIO PUBLICO. CUMPLIDO INGRESE INMEDIATAMENTE	14/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00768	Otras Actuaciones Especiales	CARMENZA MURRI MURILLO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar REGISTRADURIA PARA QUE REMITA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA NNA. NOTIFICAR A LOS PROGENITORES	14/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00095	Especiales	JEIMMY ESPERANZA GRANADOS JIMENEZ	JOSE WILLIAM GUTIERREZ RINCON	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00105	Otras Actuaciones Especiales	NNA - LAURA DE LOS ANGELES FAJARDO LADINO	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD - DISPONE UBICACION EN MEDIO FAMILIAR. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. DEVOLVER CENTRO ZONAL	14/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00114	Especiales	NOHEMI VELILLA ECHEVERRU	GERMAN ESTEBAN OVIEDO SANCHEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00116	Otras Actuaciones Especiales	JULIAN STEVEN BELTRAN SAAVEDRA (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros PARD- RESUELVE C ONFLICTO DE C OMPETENCIA. DECLARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ES LA DEFENSORIA DEL CENTRO ZONAL DE CIUDAD BOLIVAR	14/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00120	Especiales	DIANA MILENA GARCIA VARGAS	JEFERSON HONORIO RAMOS ALARCON	Sentencia MP - CONFIRMA DEC ISION. EN FIRME DEVOLVER	14/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00144	Verbal Sumario	IVONNE MARITZA BUITRAGO DIAZ	MARIO ANDRES RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda CUST	14/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00153	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DAVID WILCHEZ GONZALEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 2:10 P.M.	14/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00323	Especiales	MARLENE SIERRA PAEZ	LUIS ISAZA RODRIGUEZ	Auto que termina proceso otros MP - DEVOLVER EXPEDIENTE COMISARIA DE ORIGEN. COMUNICAR JUZGADO 32 DE FLIA DE BTA	14/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00333	Otras Actuaciones Especiales	HENRY ROMERO CHIVATA	RAMA JUDICIAL	Auto que termina proceso otros DERE PET - REMITIR DERECHO DE PETICION AL JUZGADO 12 DE FLIA DE ESTA CIUDAD Y A REPARTO PARA QUE DEN REPUESTA A LO REQUERIDO. OFICIAR REPARTO CORRECCION ACTA	14/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00380	Especiales	ANDRES FELIPE VELAZQUEZ ROBAYO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros ADOPC - RESUELVE REPOSICION. REVOCA DECISION. AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	14/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/23 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1992 02196 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Dimas Salamanca Palencia para actuar como apoderado judicial de la señora María Herminia Palacios de Velandia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Al margen de lo anterior, y con el fin de atender la petición de inicio de trámite de revisión de interdicción incoada por el prenombrado profesional en derecho, es del caso imponer requerimiento a Secretaría para que proceda a desarchivar y digitalizar el expediente de la referencia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1992 02196 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0df9c017358bdca3a0ee3a4c7cf7a80a23e3c1444a59355467eb6353aa2df9**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2018 00035 00**

No obstante que el traslado ordenado en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. venció en silencio, lo que daría lugar a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado por el abogado Víctor Augusto Puello Restrepo [apoderado judicial de la demandante], ha de advertirse que éste no se encuentra ajustado a derecho. Téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. prevé la conformación de una hijuela de deudas “*que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial*”, disposición normativa que implica que el pasivo inventariado no puede incluirse como una partida dentro de la hijuela de activos, sino como una hijuela de deudas propiamente dicha. Además, se omitió el acápite fáctico respectivo donde se relacionen los antecedentes procesales, y la identificación plena de los compañeros permanente, quienes deberán enlistarse por su nombre completo y numero de identificación.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p., se impone requerimiento al partidor designado, para que a más tardar en veinte (20) días, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00035 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7a99a45b4e088f8b47efa2f5ca7555dee1051364fd6ae363fdad2a69e908f0**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00627 00**

Por extemporáneo se rechaza el recurso de reposición incoado por el abogado Hernán Andrés Espinosa Serna, si se tiene en cuenta que el auto cuestionado fue proferido el 15 de marzo de 2023, y notificado por estado No. 025 de 16 de marzo siguiente, por lo que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del c.g.p. para interponer los medios de impugnación respectivos, corrió entre el viernes 17, el martes 21 y el miércoles 22 de marzo de 2023 (atendiendo que el lunes 20 fue feriado), pero sin embargo, el recurso correspondiente solo fue radicado hasta el jueves 23 de marzo siguiente.

En consecuencia, se impone requerimiento a la parte ejecutante para que proceda a impulsar el expediente de la referencia, realizando las gestiones requeridas en la precitada providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00627 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1608bac78b7799b709f027ab2546cb4b6981263efea82349f4a22a5d8d3a3957**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

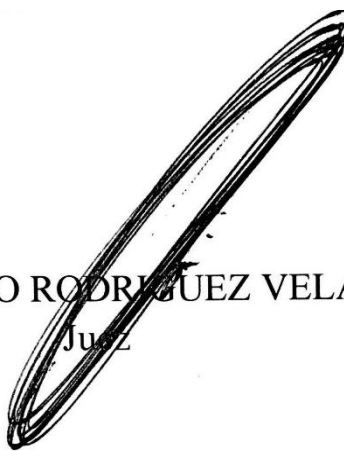
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00727 00**

Sería del caso proceder a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia acorde con lo indicado en auto de 19 de abril de 2023, de no ser porque la demandante allegó registro civil de nacimiento de la NNA M.V.A.P. donde consta el reconocimiento voluntario de paternidad efectuado por el señor Luis Fernando Acosta Díaz. Así, en atención a petición incoada por la actora, para los fines previstos en el numeral 6° del artículo 386 del c.g.p., se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 22 de enero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00727 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65724094c72969abac3a6f9fb985c80e923244eefa8dd67cfabaf6ea377e7e27**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00299 00

Para resolver el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial del demandante contra el auto de 13 de marzo de 2023, por el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su pedimento el recurrente en el hecho que, en su criterio, no se corrió traslado de la liquidación de costas respectiva y, por ende, desconoce la cantidad aprobada, de ahí que se imponga el deber de revocar la decisión en cuestión y proceder a correr el traslado correspondiente.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, razón por la cual habrá de mantenerse incólume el auto cuestionado. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p. prevé que la reposición *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, circunstancia que, en principio, vislumbraría esa falta de sustentación de aquel incoado por el actor, pues únicamente se fundamentó el recurso con base en un desconocimiento de la liquidación de costas practicada por secretaria, así como una presunta omisión del juzgado al dejar de correr traslado de la misma, sin embargo, con el fin de resolver de fondo el asunto, ha de advertirse que en audiencia del 13 de febrero de 2023 se dictó la sentencia correspondiente, en cuyo numeral 2° de la parte resolutive, impuso condena en costas a la demandante por valor de \$580.000, siendo únicamente tal suma la aprobada por el Juzgado en el auto cuestionado dado que no se acreditó gasto adicional alguno que impusiera el deber de su inclusión en la liquidación correspondiente. Liquidación que, valga decir, no se encuentra contemplada en la norma como objeto de traslado (c.g.p., art. 366), pues el presente asunto no tiene por naturaleza la ejecución de cuotas alimentarias adeudadas, de ahí que resulte improcedente la aplicación del artículo 446 de la codificación procesal

civil que, en procesos ejecutivos, si contempla el traslado de la liquidación del crédito y costas judiciales.

Así las cosas, se resalta que, habiéndose impuesto la condena en costas en la sentencia adiada 13 de febrero de 2023, el trámite correspondiente, que efectivamente efectuó el Juzgado, fue aquel establecido en el numeral 1° del artículo 366, *ib.*, esto es, que “*el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, aprobación que se realizó en auto de 13 de marzo de 2023 al considerarse que la liquidación respectiva se encontraba ajustada al devenir procesal.

3. En consecuencia, como el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 13 de marzo de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00299 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a25af847f3057e2927d0f7ece3ab9444a32c4bdb9bb430b9fbdd666a11551**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2020 00477 00**

En atención a solicitud incoada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en autos de 2 de febrero y 5 de agosto de 2022, donde se decidió lo pertinente. Aunado a ello, se resalta que este Juzgado, mediante fallo del 25 de febrero de 2021, dictó la providencia que definió la instancia, ordenando el cierre del presente proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor del NNA S.C.S. De ahí que resulte inviable reabrir un expediente ya culminado en debida forma, cuanto más si en el numeral 3° de dicha decisión se dispuso *“mantener la medida de restablecimiento de derechos del NNA S.C.S., de apoyo económico a través de Hogar Gestor, hasta que se logre el nivel de funcionalidad e independencia y una edad acorde para lograr vincularse a actividades de formación para su desarrollo o que su familia pueda proveer lo necesario para ello”*, debiendo entonces la autoridad administrativa verificar si tales condiciones variaron o no acorde con lo ordenado y, con base en ello, adoptar las decisiones que considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00477 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4c68e4dc64c2ac52addf9176fe98f1be1f1374c1623d29443c18b511927cd1**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00249** 00

Para resolver el recurso de reposición que incoó la apoderada judicial del demandante contra el numeral 4° del auto de 28 de marzo de 2023, por el cual se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara los datos de Andrés Alberto Ariza Triana, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su pedimento la recurrente en el hecho que, en su criterio, se incurrió en un yerro aritmético en la identificación del testigo, pues se le identificó con un número de cédula incorrecto, de ahí que lo procedente sea librar el oficio a la E.P.S. que corresponda según su número correcto de identificación.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que le asiste la razón, razón por la cual habrá de revocarse el auto cuestionado. Téngase en cuenta que mediante la escritura 2162 de 5 de octubre de 1999 se protocolizó el testamento cerrado de Gladys Domínguez Saavedra, fungiendo como testigos testamentarios los señores Luz Marina Calderón Guerrero, María Isabel Cristina Lindo de Pinzón, Zamira Elena Jaruffe Villalba, Sandra Patricia Duarte Campos y Andrés Alberto Ariza Triana, este último que se identificó con la cédula de ciudadanía número 79'042.047. Así, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de auto adiado 24 de agosto de 2022, se revisó la página web del ADRES, encontrando que ese documento de identificación pertenece a Germán Zarate Alfonso, razón por la cual se profirió el auto cuestionado.

Sin embargo, ha de verse que al momento de incluir la cédula del prenombrado testigo testamentario en el numeral 3° de la citada providencia, se incurrió en un yerro meramente aritmético, pues se indicó erróneamente la cédula de aquel, siendo la correcta la identificación No. 79.042.047; de ahí entonces que se imponga el deber no solo de revocar la decisión cuestionada, y en su lugar

requerir a la E.P.S. correspondiente con la cédula correcta de Andrés Alberto Ariza Triana, sino también, de corregir aquella de 24 de agosto de 2022, pues desde allí fue que ocurrió el yerro advertido.

3. En consecuencia, como el numeral 4° del auto cuestionado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará el mismo y, además, se corregirá el auto adiado 24 de agosto de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. **Revocar** el numeral 4° del auto de 28 de marzo de 2023, por el cual se impuso requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil. En su lugar, se ordena, previa consulta en la página web de ADRES, oficiar a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el testigo testamentario Andrés Alberto Ariza Triana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'042.047, para que en el término de diez (10) días, se sirva remitir los datos de contacto que reporte, tales como, dirección, teléfonos y correo electrónico. Secretaría proceda de conformidad dejando constancias en el expediente (Ley 2213/22, art. 11°).

2. **Corregir**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., el numeral 3° del auto de 24 de agosto de 2022, en el entendido que el numero de cédula correcto del testigo testamentario Andrés Alberto Ariza Triana es 79.042.047 y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Téngase en cuenta que esta decisión forma parte integral de aquella precitada.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7ae4d3e7692768ea4577663df82147113e61068196cbd6708b456c39f3551**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00249 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora, sin embargo, se advierte la imposibilidad de darle validez procesal al mismo toda vez que se dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del numeral 2° del auto de 24 de agosto de 2022, así como lo indicado en el aparte final del numeral 1° de la providencia de 28 de marzo de 2023, esto es, allegar las evidencias de los canales digitales informados como pertenecientes a la pasiva.
2. Adosar a los autos las manifestaciones efectuadas por las demandadas Claudia Domínguez Riviere, Isabel Domínguez de Rodríguez y Cecilia Domínguez de Kajud (enteramiento del auto de 24 de agosto de 2022), y con apoyo en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrán notificadas a las prenombradas demandadas por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.
3. Requerir a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar los trámites de notificación de la demandada María Teresa Domínguez Riviere en debida forma, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en autos.

4. Imponer requerimiento a Secretaría, para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 28 de marzo de 2023, librando los oficios allí ordenados.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80521e2731817f9dee8f54c8f5262a736482b582951f9aabc349e72ba7586ea**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Nathalia León Muñoz contra Jhon Alexander Ruiz Lancheros
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00266 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 22 de abril de 2020 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhon Alexander Ruiz Lancheros por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Nathalia León Muñoz mediante providencia de 13 de mayo de 2014.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Nathalia León Muñoz solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jhon Alexander Ruiz Lancheros, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 13 de mayo de 2014, conminando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios’ en contra de la accionante y prohibiéndole ‘acercarse a cualquier espacio público o privado en donde aquella se encuentre, además de remitirlo a un curso sobre derechos de la niñez e infancia y ordenarle asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 34 a 35 expediente digitalizado).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Jhon Alexander Ruiz Lancheros, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de

la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 22 de abril de 2020, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 157 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Nathalia León Muñoz por parte de Jhon Alexander Ruiz Lancheros y mediante proveído del 13 de mayo de 2014, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, conminando al accionado ‘cesar inmediatamente

cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones o agravios' en contra de la accionante y prohibiéndole 'acercarse a cualquier espacio público o privado en donde aquella se encuentre, además de remitirlo a un curso sobre derechos de la niñez e infancia y ordenarle asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de modificar conductas inadecuadas y adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 34 a 35 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jhon Alexander Ruiz Lancheros incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido verbalmente mientras salía del establecimiento donde se encontraba y se dirigía hacia su casa, para luego amenazarla a través de mensaje de texto; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Nathalia León Muñoz ,pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que 'la trató mal y le envió el mensaje de texto porque se encontraba en estado de embriaguez'; fl. 156 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, de 22 de abril de 2020 se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 22 de abril de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b392023510c412dc1920478364d190cdb33567d3f46b7a9acebd7e9e67c87c**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00350 00**

No obstante que el traslado ordenado en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. venció en silencio, lo que daría lugar a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado, ha de advertirse que la DIAN no ha dado cumplimiento a lo requerido en autos. En consecuencia, se impone requerimiento a dicha entidad para que, en el improrrogable término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda en tal sentido. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito a los canales digitales que legalmente correspondan (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00350 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa85f373de312a8a5fc76a7ba8f2e7f4fa8986b1b6b03ca5835be5119aa8680**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2021 00606** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de abril de 2023, por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I, en virtud del cual sancionó al señor John Edison Sánchez Martínez con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 1196 de 2020), requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la entrevista psicológica de 4 de abril de 2023 efectuada a la menor Avril Violeta Sánchez Perilla, toda vez que dicho medio probatorio no obra dentro del expediente digital, a pesar de que se efectuó su traslado para que las partes se pronunciaran al respecto.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00606 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed29865d8f816a09ada04b7b3addeab5c10234ff1afe149f8645d8f85f06896**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00108 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se corrige el acta de la audiencia llevada a cabo el 13 de junio próximo pasado, para precisar que la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., es el 14 de septiembre de 2023, y no como por un error mecanográfico allí se indicó. Secretaría proceda de conformidad. En lo demás, el acta suscrita permanece incólume.

Así, se advierte que esta providencia hace parte integral del acta de la audiencia inicial llevada a cabo en el presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2a0a4266f168287d95b660424b99575148b8140ca6aae114ce1291f152bff7**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00184 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la solicitud incoada por la demandada Glitza Ingrid Calderón Useche, quien actúa en representación del NNA L.E.M.C. Así, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se dispone **conceder amparo de pobreza a la demandada**, y por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, sin embargo, no se designa abogado en tal sentido como quiera que en decisión separada de la fecha se profiere la sentencia que pone fin a la instancia.

En consecuencia, deberá la solicitante estarse a lo resuelto en auto de 9 de marzo de 2023 en lo atinente al trámite de notificación, y providencia de la fecha respecto de la definición de fondo del asunto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00184 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a9d353f7d686e80e2bc3153ee52045295286a09e5096f6560886680f62bd0**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario (disminución de cuota alimentaria) de Luis Edinson
Marín Salazar contra Glitza Ingrid Calderón Useche respecto del NNA L.E.M.C.
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00184 00**

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en auto adiado 9 de marzo de 2023.

Antecedentes

1. Luis Edinson Marín Salazar convocó a juicio a Glitza Ingrid Calderón Useche con el propósito de obtener la disminución de la cuota mensual de alimentos fijada a favor del NNA L.E.M.C., hijo en común de las partes, en resolución No. 0167 del 16 de junio de 2017, proferida dentro del SIM 23564172 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pitalito, Regional Huila del ICBF.

Como fundamento de su pretensión adujo que entre el 7 de enero de 2011 y diciembre de 2017, sostuvo una unión marital de hecho con la demandada, producto de la cual fue procreado el NNA L.E.M.C., nacido el 28 de septiembre de 2012. Agregó que ante el Centro Zonal Pitalito del ICBF se adelantaron las diligencias tendientes a fijar las obligaciones parentales del menor, donde se pactó una cuota de alimentos por la suma de \$1'000.000, más el 40% de las prestaciones sociales que correspondan a las primas de vacaciones en junio y diciembre, suma que en la actualidad, ante sus incrementos, asciende \$1'355.555, la cual equivale aproximadamente al 50% de su asignación de retiro en la Policía Nacional. Finalmente, refirió que es padre de Luis Alejandro Marín Morera, nacido el 22 de febrero de 2009, por quien debe responder económicamente.

2. Notificada por aviso, la demandada Glitza Ingrid Calderón Useche, dentro del término de traslado, guardó silencio.

3. Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, dado que las obrantes en el plenario son netamente documentales, se procede a decidir de mérito el asunto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.,

toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, *“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* (Sent. C-156/03).

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2º del artículo 411 del c. civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el artículo 423, *ib.* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre este particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que **“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda”**, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”*, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar

el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas “*subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario*”, como que esa obligación alimentaria “*obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible*” (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Criterio que también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10; se subraya).

Es así que, en lo que a la disminución de cuota alimentaria se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para la revisión de los alimentos fijados judicial, administrativa o convencionalmente con el objeto de reducirlos, resulta de particular importancia “*estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos*”, teniendo en cuenta, como ya se dijo y a lo largo de todo el trámite, el interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, “*quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo*” (ib.).

2. De cara al anterior recuento y al abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional del derecho de alimentos, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentado [el cual puede darse por el

parentesco –como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato –como en el matrimonio o la donación-, o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], y en todo caso, al margen de no desvirtuarse tal parentesco en el líbello, el registro civil de nacimiento adosado al expediente del menor Luis Eduardo [fl. 10, actualmente de 10 años de edad], da cuenta de la calidad de hijo que ostenta respecto del demandante, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de su **capacidad** económica viene denunciando el alimentante, modificación que hizo consistir en que sus condiciones económicas disminuyeron en comparación a las que tenía al momento de fijar esa mesada, dado que en la actualidad ostenta la condición de pensionado de la Policía Nacional, así como el hecho de tener que sufragar la cuota alimentaria y sostenimiento de su otro hijo, el NNA L.A.M.H., circunstancias que hacen inviable continuar pagando el valor fijado en la Resolución No. 0167 proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pitalito de la Regional Huila del ICBF, razón por la que solicitó que, a través del presente asunto, se disminuyera la cuota alimentaria actualmente exigible.

La cuestión es que, tras valorar esas circunstancias que sobrevinieron durante la época subsiguiente a la fijación de la cuota alimentaria [año 2017], se advierte la acreditación de esa variación que de su capacidad económica viene denunciando el alimentante, en especial, la procreación de otro hijo menor y el monto percibido por concepto de asignación de retiro en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según se desprende de la certificación allegada al plenario [fl. 22], acontecimiento ese que, si bien no puede dar lugar al desconocimiento del derecho fundamental de su hijo a recibir los alimentos que requiere para su desarrollo integral [incluso con la condición de salud especial que lo caracteriza], supone un cambio sustancial respecto de la situación económica del padre alimentante

Y dicese lo anterior, porque los ingresos que percibió el demandante para el año 2022, se contraían a la suma de \$3.105.570 mensuales, siendo estos justamente aquellos recibidos por asignación de retiro en la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, asignación con la cual debe el actor sufragar, además de sus propios gastos, las necesidades alimentarias de sus dos hijos, Luis Eduardo y Luis

Alejandro, ambos menores de edad, tal como se desprende de los registros civiles de nacimiento allegados al plenario [fls. 10 y 11], documentos que no fueron desvirtuados ni cuestionados por la demandada, quien, se itera, dentro del termino de traslado guardó silencio.

Aunado a ello, ha de advertirse que en asuntos como el de la referencia, donde se discuten aspectos relacionados con la protección de los derechos de los menores, resulta indefectible la aplicación del concepto de interés superior introducido en el artículo 44 de la Constitución, entendido este como “*un principio de naturaleza constitucional que **reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación**, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad*” (se subraya y resalta. Sent. T-408/95, citada en T-324/04), como quiera que, si dicho principio impone la protección, prevalencia y preferencia de los derechos de los NNA, no puede entonces equipararse cualquier gasto u obligación con aquella alimentaria del NNA, pues esta “*se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- ‘según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos’. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que ‘cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente’ en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario*” (Sent. C-017/19).

En consecuencia, resulta diáfano que cualquier gasto o destinación económica distinta al cumplimiento de la obligación alimentaria de un menor, se encuentre en un nivel inferior de equivalencia, solo pudiendo equipararse a una de igual magnitud, lo cual se encuentra plenamente demostrado en el plenario pues fue allegado registro civil de nacimiento del NNA Luis Alejandro Marín Morera, nacido el 22 de febrero de 2009 y registrado con No. serial 50221319 [fl. 11], hijo del acá demandante y la señora Luz Ángela Morera Amaya, lo que, aunado al monto de ingresos mensuales que acreditó el actor, da lugar a que se tenga por

acreditada la variación que de sus condiciones económicas se viene señalando en el trámite de la referencia, pues si aquel percibía para el año 2022 la suma mensual de \$3'105.570, y conforme al numeral 1° del artículo 130 del c.i.a. se puede afectar hasta el 50% de los ingresos del alimentante para satisfacer la obligación alimentaria de sus menores hijos (esto es, la suma de \$1'552.785), resulta claro que la cuota alimentaria exigible en 2022 para el NNA L.E.M.C. (\$1'355.555) equivalía al 43,6% de los ingresos del actor, dejando solo el 6,4% restante para cumplir con la obligación alimentaria del menor L.A.M.M., circunstancia que claramente no puede ser admitida, pues ambos niños se encuentran en el mismo nivel de relevancia y por ende, imponiéndose el deber de proteger sus derechos alimentarios de forma equitativa, como en efecto se dispondrá.

No obstante, y conforme a los criterios establecidos jurisprudencialmente para dar paso a la disminución de la cuota pactada, no basta con analizar la capacidad económica del alimentante, como que para ello resulta imperioso verificar si existe una modificación en la **necesidad** del alimentario, cuanto más si, como en este caso, el beneficiario de esos emolumentos es un niño, niña o adolescente, cuyo interés superior ha de orientar esta clase de juicios. Sin embargo, ha de indicarse que la pasiva, pese a encontrarse plenamente enterada de las presentes actuaciones, pues fue notificada por aviso en debida forma (arch. 15, expd. dig.), optó por guardar silencio, solo allegando un escrito de solicitud de asignación de abogado en amparo de pobreza, indicando que su menor hijo presenta condición de discapacidad, el cual no fue acompañado de una relación de gastos o soportes que dieran cuenta de esa necesidad requerida, y mucho menos informando la cuantía de sus ingresos.

De esa manera, fácil es concluir que no fueron desvirtuadas o cuestionadas las pretensiones de la demanda, circunstancia que, sumada a la demostrada variación de la capacidad económica del alimentante [al contar con una obligación alimentaria de igual derecho que el NNA L.E.M.C.], autoriza revisar el valor de la cuota fijada en resolución No. 0167 del 16 de junio de 2017, proferida dentro del SIM 23564172 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pitalito, Regional Huila del ICBF, para ordenar que se disminuya conforme a las pruebas allegadas al plenario, vale decir, en una suma equivalente al 25% de los ingresos que percibe por asignación de retiro en la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, accediéndose así a la pretensión primera, toda vez que, se itera, el numeral 1° del

artículo 130 del c.i.a. prevé la afectación de hasta el 50% de los ingresos del demandante para satisfacer la obligación alimentaria de sus menores hijos, lo que implica que al tener los menores Luis Eduardo y Luis Alejandro igual relevancia en cuanto al cumplimiento de sus derechos se refiere, habrá de disminuirse la del menor L.E.M.C. en el porcentaje ya citado (25%), pues con este no se afecta aquel derecho de L.A.M.M.

3. Sin embargo a lo anterior, resulta menester aclarar que la decisión que acá se profiere únicamente se torna exigible a partir de la ejecutoria de la misma, no así de forma retroactiva y mucho menos en afectación a decisiones adoptadas por distintas autoridades judiciales, de ahí que se imponga el deber de denegar la pretensión segunda del líbello pues este Juzgado no puede intervenir ni ordenar a otro despacho judicial que haga o deje de hacer algo propio de sus funciones, máxime, si se tiene en cuenta que el proceso que cursa en el Juzgado 5 de Familia de Neiva es de carácter ejecutivo, lo que implica que los embargos y decisiones allí tomadas tienen por finalidad la materialización del pago de las cuotas alimentarias adeudadas conforme al mandamiento de pagó proferido por dicha autoridad. Por tanto, para obtener el levantamiento de las medidas cautelares y/o disminución de embargos dispuestos por el Juzgado 5° de Familia de Neiva, deberá adelantar el actor las gestiones respectivas ante ese estrado judicial.

4. Así las cosas y habiéndose acreditado la variación de las condiciones económicas del alimentante, se autorizará la disminución de la cuota alimentaria reglamentada a favor del menor Luis Eduardo Marín Calderón, fijando dicho rubro en una suma equivalente al 25% de la totalidad de los ingresos percibidos por el demandante como asignación de retiro de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, cuota que deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta bancaria, aplicación o en efectivo, según disponga la demandada Glitza Ingrid Calderón Useche, progenitora del menor. No se condenará en costas a la parte pasiva como quiera que en auto separado de la fecha se concedió amparo de pobreza.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

de la ley,

Resuelve:

1. Negar la pretensión segunda de la demanda.
2. Acoger la pretensión primera del demandante, para disminuir la cuota alimentaria reglamentada en resolución 0167 de 16 de junio de 2017, proferida dentro del SIM 23564172 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pitalito, Regional Huila del ICBF, para fijar dicho rubro mensual en una suma equivalente al 25% de la totalidad de los ingresos que perciba Luis Edinson Marín Salazar como asignación de retiro en la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días calendario en la cuenta bancaria, aplicación o en efectivo, según disponga la demandada Glitza Ingrid Calderón Useche, progenitora del NNA Luis Eduardo Marín Calderón.
3. No imponer condena en costas a la demandada.
4. Expedir copia de la presente sentencia a solicitud y costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
5. Declarar terminado el presente proceso y archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00184 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58337726e108730c6d44e5e0c076c34e166bc9cd606686068ca927aa0fa1791a**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 **2022 00250 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 28 de febrero de 2023 dispuso confirmar el fallo de primera instancia de 27 de septiembre de 2022, por virtud del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00250 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92ec21f7ae3d1385fedcbadc5a4435fd4b9d5fd942769ee58aa802998896fcf**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00281 00**

Vencido el traslado ordenado en auto de 17 de mayo de 2023 en lo atinente al informe de valoración de apoyos elaborado por la Secretaría de Integración Social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 16 de noviembre de 2023**, en procura de llevar a cabo la audiencia de trámite dentro del presente causa, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del c.g.p., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente al plenario, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios. Se niegan los solicitados a Pedro Alejandro y Nelson Loanyelo Robelto Pinzón, dada su calidad de parte dentro de la presente causa, lo que implica que no pueden tener la doble condición de intervinientes y testigos simultáneamente.

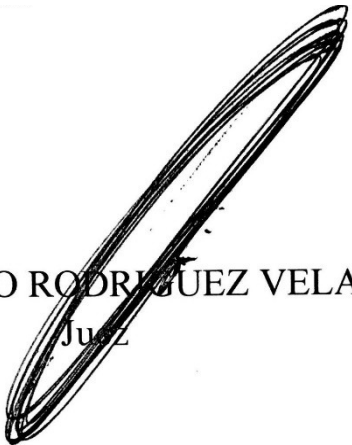
II. Pruebas solicitadas por el demandado

La curadora *ad litem* que obra en representación del demandado, se atuvo a las pruebas obrantes en el plenario.

III. Pruebas de oficio

a) Testimonios. Se ordena escuchar a los hijos de la persona con discapacidad que no intervienen como demandantes y nombrados en el hecho No. 2° del acápite fáctico del libelo, señores Javier Robelto Pinzón, Gladys Myriam Robelto De Cepeda, Gloria Elizabeth Robelto Pinzón y Mario Aníbal Robelto Pinzón, quienes deberán comparecer a través de la demandante.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00281 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e99bae3cdfad1cf82ae131260e96d894bb4b641dd7d172e0c1522d79936fc9

Documento generado en 14/08/2023 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

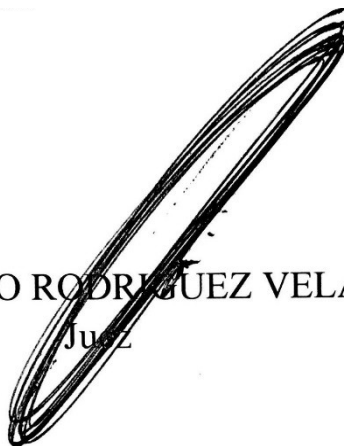
Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00309 00**
(Medidas cautelares)

Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada por la ejecutante, consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula 051-115916, toda vez que en anotación No. 007 del certificado de tradición y libertad correspondiente se refleja la constitución de patrimonio de familia, lo que de suyo torna de inembargable el bien, acorde con los postulados previstos en la ley 70 de 1931.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00309 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bddfcc6e973dc4a13e045924b1c1af0dd6d9d2ff43fc960760f0f504f7b488**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo de Ana Judith Cabrera Vargas contra
Jorge Armando Casas Abello respecto de la NNA V.C.C.
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00309 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por vencido en silencio el traslado ordenado en auto del 9 de marzo de 2023 respecto de la prueba documental allegada por Bancolombia. Así, cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en la precitada providencia.

Antecedentes

1. Ana Judith Cabrera Vargas, en representación de su menor hija V.C.C., convocó a juicio a Jorge Armando Casas Abello con el propósito de obtener el pago de \$23'671.404 que por concepto de cuota alimentaria y vestuario adeuda el ejecutado en virtud de lo dispuesto en el en acta de conciliación No. 00440-13 realizada el 18 de julio de 2013 ante la Comisaría 14ª de Familia de Mártires de esta ciudad, a través de la cual se fijaron las obligaciones respecto de la menor hija en común de las partes. Igualmente se solicitó el pago de las cuotas que llegaren a causarse con posterioridad a la demanda.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 18 de julio de 2013, ante la Comisaría 14ª de Familia de la localidad de Mártires de Bogotá, se celebró conciliación entre las partes, con el fin de definir las obligaciones parentales respecto de la menor V.C.C., donde se acordó **i)** que la custodia y cuidado personal estaría a cargo de su progenitora; **ii)** que la cuota alimentaria quedaría fijada en \$160.000 pagaderos mensualmente con los aumentos respectivos; **iii)** que por concepto de vestuario se pagarían tres mudas de ropa al año, cada una por \$150.000, y **iv)** que el concepto de salud y educación se pagaría entre ambos padres, cada uno teniendo a cargo el 50% de dichos gastos. Resaltó que el incumplimiento del ejecutado acaeció a partir del mes de enero de 2014 en lo atinente a la cuota alimentaria, y desde junio de dicha anualidad, por las cuotas de vestuario.

2. Notificado en debida forma del auto de apremio, el ejecutado contestó la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose a la prosperidad de la pretensión ejecutiva, por lo que luego de aceptar algunos de los hechos y negar otros, formuló en su defensa las excepciones de “*cumplimiento de la obligación por pago parcial*” y “*cobro de lo no debido*”.

3. Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, dado que las obrantes en el plenario son netamente documentales, se procede a decidir de mérito el asunto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el

obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o *“la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”*, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos *“alterar su monto, ni rehuir su cancelación”*, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de feb. 18/21; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989”* [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y *“justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos”*, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. En el presente caso, y a efectos de abordar el estudio de las excepciones

formuladas por el ejecutado (cumplimiento de la obligación por pago parcial y cobro de lo no debido), debe resaltarse que en el líbello se solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2014 y hasta el mes de abril de 2022, así como las cuotas de vestuario causadas dentro del mismo periodo, las cuales, acorde con el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022 suman un total de \$23'671.404 [\$19'350.299 por concepto de cuota alimentaria y \$4'321.104 por concepto de vestuario], además de aquellas que se causaren con posterioridad a la demanda. Dicho lo anterior, se observa que el ejecutado allegó, con la contestación de la demanda, soportes de consignaciones efectuadas a la cuenta de ahorros No. 10357907468 perteneciente a la NNA V.C.C. en Bancolombia, así como facturas por compra de productos y ropa que, según indicó, fue adquirida para la menor. Aunado a ello y en atención a petición efectuada por la pasiva, se ofició a dicha entidad bancaria para que remitiera los extractos bancarios de la precitada cuenta de ahorros, los cuales fueron efectivamente allegados al plenario y puestos en conocimiento de las partes, sin que ninguno de ellos hiciera pronunciamiento al respecto en el término correspondiente. Por tanto, resulta pertinente valorar de forma individual cada anualidad ejecutada, atendiendo lo expuesto por los intervinientes y los soportes por ellos allegados:

2.1. Cuota alimentaria. Sea lo primero indicar que en el numeral 2° del título base de la ejecución se determinó que la cuota alimentaria correspondiente sería pagada mensualmente en la cuenta de ahorros No. 542441018 a nombre de la menor, sin embargo, tanto los soportes allegados por la pasiva como aquellos extractos allegados por Bancolombia, reflejan consignaciones en la cuenta No. 103-579074-68, esto es, que algunos pagos se efectuaron a una cuenta totalmente distinta a la indicada en el acta de conciliación. Y dicese ello porque, en el término de traslado de tales documentales, la parte actora guardó silencio, demostrando con ello su anuencia, o por lo menos la falta de oposición, en torno a los pagos realizados en dicha cuenta bancaria.

Año 2014. Se solicitó la ejecución por la totalidad de las cuotas alimentarias de dicha anualidad, y como oposición a ello, el ejecutado aportó soportes de consignaciones efectuadas el 3 de febrero por \$200.000, 4 de marzo sin que se vislumbre el monto, 15 de julio por \$100.000 y 8 de agosto por \$100.000, igualmente, reposa una consignación por \$160.000 en dicho año pero sin que se pueda determinar con certeza la fecha exacta de la misma, para un total

de \$560.000 soportados por el ejecutado (fs. 6 a 10; contestación dda.). Ahora, de los extractos bancarios aportados, se vislumbran consignaciones efectuadas el 3 de febrero por \$200.000, 4 de marzo por \$200.000, 1 de abril por \$160.000, 12 de mayo por \$160.000, 15 de julio por \$100.000, 5 de agosto por \$100.000, 11 de septiembre por \$160.000 y 5 de diciembre por \$100.000, para un total de \$1.180.000 efectivamente pagados por el ejecutado y que concuerdan con los soportes documentales allegados. En consecuencia, como se acreditó el pago parcial de las cuotas alimentarias de 2014, habrán de tenerse como pagadas aquellas que alcanzan el valor total de la cuota que para dicha anualidad se encontraba fijada en \$163.104, teniendo como abono al siguiente mes el monto restante, pues recuérdese que para los meses de febrero y marzo se consignó \$200.000, lo que implica que el valor restante al que debía cancelarse (\$36.896¹) se imputará al siguiente o siguientes meses acorde con la siguiente tabla:

2014	Valor cuota	Pagado	Adeudado
Enero	\$ 163.104	\$ 0	\$ 163.104
Febrero	\$ 163.104	\$ 200.000	-\$ 36.896
Marzo	\$ 163.104	\$ 200.000	-\$ 36.896
Abril	\$ 163.104	\$ 160.000	\$ 3.104
Mayo	\$ 163.104	\$ 160.000	\$ 3.104
Junio	\$ 163.104	\$ 0	\$ 163.104
Julio	\$ 163.104	\$ 100.000	\$ 63.104
Agosto	\$ 163.104	\$ 100.000	\$ 63.104
Septiembre	\$ 163.104	\$ 160.000	\$ 3.104
Octubre	\$ 163.104	\$ 0	\$ 163.104
Noviembre	\$ 163.104	\$ 0	\$ 163.104
Diciembre	\$ 163.104	\$ 100.000	\$ 63.104
Subtotal	\$ 1.957.248	\$ 1.180.000	\$ 777.248

Entonces, hechos los ajustes y descuentos correspondientes, se tiene que para el año 2014 el ejecutado no acreditó el pago total de la obligación, adeudando en consecuencia la suma de \$777.248 que, según todo lo indicado anteriormente, se discrimina en los siguientes meses y valores:

Ene.	Jun.	Jul.	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
\$ 163.104	\$ 132.416	\$ 26.208	\$ 63.104	\$ 3.104	\$ 163.104	\$ 163.104	\$ 63.104
Total				\$ 777.248			

Año 2015. Corolario a lo anterior, se advierte que el ejecutado aportó consignaciones del 23 de abril por \$50.000 y 15 de diciembre por \$100.000 (fls.

¹ Porque \$200.000 - \$163.104 = \$36.896.

11 y 12 *ib.*). Por su parte, de los extractos bancarios allegados por Bancolombia se observan las siguientes **i)** 20 de enero por \$140.000, **ii)** 17 de marzo por \$100.000, **iii)** 23 de abril por \$50.000, **iv)** 4 de noviembre por \$150.000, **v)** 15 de diciembre por \$100.000 y **vi)** 30 de diciembre por \$100.000, para un total de \$640.000 efectivamente pagados, y adeudando por tal data la suma de \$1.388.888, por lo que, acorde con la lógica expuesta anteriormente, los valores a ejecutar en 2015 son los siguientes:

2015	Valor cuota	Pagado	Adeudado
Enero	\$ 169.074	\$ 140.000	\$ 29.074
Febrero	\$ 169.074	\$ 0	\$ 169.074
Marzo	\$ 169.074	\$ 100.000	\$ 69.074
Abril	\$ 169.074	\$ 50.000	\$ 119.074
Mayo	\$ 169.074	\$ 0	\$ 169.074
Junio	\$ 169.074	\$ 0	\$ 169.074
Julio	\$ 169.074	\$ 0	\$ 169.074
Agosto	\$ 169.074	\$ 0	\$ 169.074
Septiembre	\$ 169.074	\$ 0	\$ 169.074
Octubre	\$ 169.074	\$ 0	\$ 169.074
Noviembre	\$ 169.074	\$ 150.000	\$ 19.074
Diciembre	\$ 169.074	\$ 200.000	-\$ 30.926
Subtotal	\$ 2.028.888	\$ 640.000	\$ 1'388.888

Año 2016. Se observa que el ejecutado únicamente allegó soporte de \$100.000 pagados el 2 de marzo. Por su parte, acorde con los respectivos extractos, se tienen los siguientes pagos, **i)** 4 de febrero por \$100.000, **ii)** 2 de marzo por \$100.000, y **iii)** 21 de abril por \$100.000, para un total de \$300.000 pagos y \$1.866.240 adeudados. En consecuencia, se continuará la ejecución por los siguientes valores:

2016	Valor cuota	Pagado	Adeudado
Enero	\$ 180.520	\$ 0	\$ 180.520
Febrero	\$ 180.520	\$ 100.000	\$ 80.520
Marzo	\$ 180.520	\$ 100.000	\$ 80.520
Abril	\$ 180.520	\$ 100.000	\$ 80.520
Mayo	\$ 180.520	\$ 0	\$ 180.520
Junio	\$ 180.520	\$ 0	\$ 180.520
Julio	\$ 180.520	\$ 0	\$ 180.520
Agosto	\$ 180.520	\$ 0	\$ 180.520
Septiembre	\$ 180.520	\$ 0	\$ 180.520
Octubre	\$ 180.520	\$ 0	\$ 180.520
Noviembre	\$ 180.520	\$ 0	\$ 180.520
Diciembre	\$ 180.520	\$ 0	\$ 180.520

Subtotal	\$ 2.166.240	\$ 300.000	\$ 1.866.240
----------	--------------	------------	--------------

Año 2017. Adjuntó el ejecutado soporte de pago por \$100.000 el 9 de marzo, \$120.000 el 17 de abril, \$120.000 el 9 de mayo, \$120.000 el 13 de julio y \$180.000 el 4 de septiembre. De los extractos se evidencian pagos el 9 de marzo por \$100.000, 9 de mayo por \$120.000, 13 de julio por \$120.000, 4 de septiembre por \$180.000 y 27 de octubre por \$120.000, para un total de \$640.000 pagados y \$1.650.800 adeudados:

2017	Valor cuota	Pagado	Adeudado
Enero	\$ 190.900	\$ 0	\$ 190.900
Febrero	\$ 190.900	\$ 0	\$ 190.900
Marzo	\$ 190.900	\$ 100.000	\$ 90.900
Abril	\$ 190.900	\$ 0	\$ 190.900
Mayo	\$ 190.900	\$ 120.000	\$ 70.900
Junio	\$ 190.900	\$ 0	\$ 190.900
Julio	\$ 190.900	\$ 120.000	\$ 70.900
Agosto	\$ 190.900	\$ 0	\$ 190.900
Septiembre	\$ 190.900	\$ 180.000	\$ 10.900
Octubre	\$ 190.900	\$ 120.000	\$ 70.900
Noviembre	\$ 190.900	\$ 0	\$ 190.900
Diciembre	\$ 190.900	\$ 0	\$ 190.900
Subtotal	\$ 2.290.800	\$ 640.000	\$ 1.650.800

Año 2018. Únicamente aportó el ejecutado soporte de pago de \$100.000 el 18 de agosto, sin que, conforme a los extractos bancarios, obren consignaciones distintas a esta, por lo que es claro que la única cuota que habrá de variar para el año 2018 será aquella correspondiente al mes de agosto, que pasará a ejecutarse por valor de \$98.708 (que corresponde al resultado de la resta de los \$100.000 efectivamente pagados).

Años 2019 a 2022. No fueron allegados soportes por parte del ejecutado y acorde con los extractos bancarios correspondientes se evidencia que ninguna consignación se realizó en dichos años, por lo que en tal periodo se ordenará continuar con la ejecución sin modificación alguna.

En conclusión, acreditado el pago de algunas cuotas, el ejecutado adeuda: **i)** Para el 2014, \$777.248; **ii)** para el 2015, \$1'388.888; **iii)** para el 2016, \$1'866.240; **iv)** para el 2017, \$1'650.800; **v)** para el 2018, \$2'284.491; **vi)** para el 2019, \$2'460.318; **vii)** para el 2020, \$2'553.810; **viii)** para el 2021, \$2'594.926, y **ix)**

para el 2022, \$913.587, para un gran total adeudado por cuotas alimentarias de **\$16'490.308.**

2.2. Cuota de vestuario. En lo atinente al *ítem* vestuario, debe indicarse que a folios 20 a 36 de la contestación de la demanda fueron allegados soportes de transacciones de operaciones comerciales en Superdescuentos la Carpa de la Moda, Calzado Sun, Calzado Nuevo Milenio, Tu Estilo City, Forma Multiusos, Calzado Mi Sofi, H&M, Almacenes Only y Calzado Iam, respecto de las cuales, desde ya, es menester precisar que carecen de la especificidad requerida para desvirtuar el cobro ejecutivo pretendido. Lo anterior, toda vez que aquellas obrantes a folios 22, 24, 28, 29, 31 y 34 no cuentan con identificación alguna de la entidad que la expide, tampoco con el consecutivo de identificación numérica y tampoco se especifica expresamente el tipo de título, atendiendo que en la parte superior se identifican cuatro tipos distintos (cuenta de cobro, remisión, recibo de pago y pedido) sin que se detalle a cuál de estos se refiere. Por su parte, aquella factura expedida por H&M se encuentra ilegible, sin que conste el detalle de la operación, el nombre del cliente que adquiere los productos y la fecha de su expedición, lo cual igualmente se predica de la factura expedida por Almacenes Only, donde únicamente consta la adquisición de ‘camisa’ pero sin datos adicionales que permitan tener por acreditada tal compra para la menor. De otra parte, aquellos soportes expedidos por Calzado Nuevo Milenio (fl. 23), Tu Estilo City (fl. 25), Formula Multiusos (fls. 26 y 30) y Calzado Iam (fl. 36) si bien consta la entidad que la expidió, no cuentan con la identificación exigida para el título, pues algunos refieren ‘remisión’, ‘orden de compra’ e incluso sin determinación de ello, y tampoco con la secuencia numérica respectiva, simplemente constando el producto y el valor adquirido.

Así, considerando que “*para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.)*” (Sent. T-727/13), resulta claro que los soportes allegados por el ejecutado no pueden ser tenidos en cuenta para el presente asunto, pues no reúnen las condiciones exigidas en tales disposiciones normativas.

En tal sentido, las únicas facturas que pueden tenerse como tales, son aquellas expedidas por Superdescuentos La Carpa de la Moda y Calzado Sun, sin

embargo, aquella expedida por la primera entidad presenta una seria inconsistencia, pues si se adquirieron 5 productos por valores de \$36.000, \$48.000 y \$55.000, lo procedente era estipular un pago total por \$139.000, no obstante, en la misma solo se consignó \$39.000 por tal efecto. Aun con ello, y en el hipotético caso que tal hecho solo obedezca a un yerro circunstancial, tampoco habría de tenerse acreditado el pago de tal factura y tampoco de aquella expedida por Calzado Sun, pues si bien allí consta la adquisición de varios productos, lo cierto es que no fue probado por el ejecutado que los mismos hayan tenido destinación para la menor, pues, como bien lo advirtió la actora, no cuentan con firma o suscripción de su aceptación y/o recibo.

Aunado a ello, se advierte que ninguno de los soportes allegados al plenario cuenta con demostración en cuanto a la entrega a la NNA de los productos adquiridos, lo cual impide tener por acreditada la destinación de las prendas y, por ende, el pago ejecutado, máxime, si se tiene en cuenta que estas fueron compradas en meses que no corresponden a aquellos de causación de la obligación, pues recuérdese que en el acta de conciliación de fecha 18 de julio de 2013 se estipuló que el vestuario se entregaría en tres momentos del año, en junio, noviembre (cumpleaños de la menor conforme a registro civil obrante a fl. 3 del libelo) y diciembre, y pese a ello, las facturas aportadas en la contestación de la demanda datan de abril, mayo, julio, agosto y septiembre, esto es, meses distintos a aquellos en los cuales se causaron y se encuentran ejecutados.

Por tanto, respecto al *ítem* vestuario, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago, pues los soportes allegados por el ejecutado no acreditan el pago pretendido, de ahí que se presente una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020).

3. Dicho lo anterior, resulta claro que el ejecutado acreditó el pago parcial de las

cuotas alimentarias de los años 2014 a 2018 conforme se indicó anteriormente, no así de las cuotas de vestuario, por tanto, es evidente que le asiste la razón de forma parcial en cuanto a los planteamientos expuestos en las excepciones de “*cumplimiento de la obligación por pago parcial*” y “*cobro de lo no debido*”, toda vez que efectivamente obra prueba en el plenario que da cuenta de ese pago parcial de cuotas de alimentos, por lo cual habrán de declararse parcialmente probadas pero únicamente en torno a los meses descritos en el numeral 2.1. de la presente providencia respecto a los años 2014 a 2018 y, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución por los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 27 de julio de 2022, descontando ese pago acreditado y referenciado anteriormente.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar probadas parcialmente las excepciones de “*cumplimiento de la obligación por pago parcial*” y “*cobro de lo no debido*”, únicamente en cuanto al pago parcial de las cuotas alimentarias de los años 2014 a 2018.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Jorge Armando Casas Abello por los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 27 de julio de 2022, descontando los pagos hechos por aquel por concepto de cuotas alimentarias en los años 2014 a 2018.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encontraren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a

órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprimase el pantallazo.

6. Oficiar a las entidades que correspondan, en caso de ser procedente, a fin de que a partir de la fecha consignen los dineros ordenados en la medida cautelar respectiva en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. No imponer condena en costas al demandado, por no aparecer causadas.

9. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifiquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00309 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbcf5988f8a46220004f2c101f5c77e694d13bc3f71243d3abfc5768561fa54**
Documento generado en 14/08/2023 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00530 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, donde indicó que la demanda radicada por Edna Liliana Gil Torres contra Eduar Camilo Enríquez León fue repartida a este Juzgado “*mediante acta de reparto 7764 del 15 de abril de 2021*”, pero que, sin embargo, “*se procedió a consultar el contenido de la demanda y los anexos, evidenciando que se tratan de otra demanda diferente en el cual las partes son Sindy Milena Albarracín Contra William Andrés Albarracín*”, siendo justamente tal circunstancia el motivo del requerimiento hecho a dicha entidad.

En tal sentido, se advierte que a la demanda repartida a este Juzgado con las partes Sindy Milena Albarracín y William Andrés Albarracín, se le asignó el radicado No. 2021-0224, y la cual culminó en audiencia del 4 de octubre de 2022. Sin embargo, de la respuesta emitida por la precitada corporación, se evidencia que aquella demanda que tiene como partes a Edna Liliana Gil Torres contra Eduar Camilo Enríquez León no fue sometida a reparto ante el yerro descrito anteriormente. Por tanto, y conforme a lo indicado por el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, es del caso imponer requerimiento a dicha entidad para que, en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a la asignación de la demanda verbal de privación de patria potestad incoada por Edna Liliana Gil Torres contra Eduar Camilo Enríquez León, respecto de los NNA JC y SEG, mediante la respectiva acta de reparto a este Juzgado con radicado No. 2022-0530 [dado internamente al mismo], realizando el respectivo abono como proceso verbal en compensación a este Despacho, de

conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002,
expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00530 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1ab1c545b8f7f82a522dd5708b5c902f8af65d03a4994cd1cb4dac3db0a43b**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2022 00673 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en el expediente el auto de apertura de proceso de restablecimiento de derechos con SIM No. 1763463191 adelantado en favor del NNA D.Z.M.M., aportado por la progenitora de aquel, señora Norma Sofía Montés Reino. Y aunque los hechos que dieron origen al mismo son distintos y posteriores a los acá investigados, tal documento se tendrá en cuenta para la decisión definitiva.

Al margen de lo anterior, se agrega a los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados, al Defensor de Familia y a la Delegada del Ministerio Público adscritos al Juzgado, por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Cumplido lo anterior, regresen inmediatamente las diligencias al despacho para dictar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00637 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4009a6b24d143680100b8db443de5de12add66d0bfd5c42f1e2daa6454c6b6a9**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2022 00768 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas emitidas por el Ministerio del Interior y la Fundación Hogares Luz y Vida, referente al fallecimiento de la NNA, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, como dentro del expediente no obra el registro civil de defunción, ni constancia de notificación a la familia de la menor, el Juzgado dispone:

1. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar el registro civil de defunción de la NNA C.M.M., fallecida el 12 de abril de 2023.
2. Notificar a los progenitores de la NNA, señores Madeliza Merry Murillo y Eliecer Murillo Sintua, sobre el deceso de la menor. Para tal efecto, remítaseles la comunicación a los datos informados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (arch. No. 12, exp. dig.) y el Ministerio del Interior. Secretaría proceda de conformidad, incluso a través de llamada telefónica, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00768 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9357b2483853df0eaf38fe3d2ed7b309ad12c4ea8ba2c78b5cc2c50adeb427**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Jeimmy Esperanza Granados Jiménez contra José William Gutiérrez Rincón
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00095 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de diciembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José William Gutiérrez Rincón por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jeimmy Esperanza Granados Jiménez, mediante providencia de 29 de febrero de 2016.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Jeimmy Esperanza Granados Jiménez solicitó medida de protección en su favor y en contra de José William Gutiérrez Rincón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme mediante providencia de 29 de febrero de 2016, ordenándole al accionado ‘abstenerse de cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, escándalos, agravios con respecto a la accionada, además de conminarlo a la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 38 a 40 expediente digitalizado). Y como medidas complementarias, en decisión de 7 de diciembre de 2022 se le ordenó al señor Gutiérrez Rincón ‘el desalojo inmediato del lugar compartido de vivienda con la señora Granados Jiménez y a su vez la prohibición de ingreso al lugar de residencia o trabajo de la accionada’ (f. 94, *ib*).

2. Denunciado el incumplimiento del señor José William Gutiérrez Rincón, se

promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 116 ej.).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Jeimmy Esperanza Granados Jiménez por parte de José William Gutiérrez Rincón y mediante proveído del 29 de febrero de 2023, la

Comisaría 5ª de Familia – Usme concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘abstenerse de cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, escándalos, agravios con respecto a la accionada, a la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al trámite en mención’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 34 a 40 expediente digitalizado).

Por otra parte, como medidas complementarias se le ordenó al señor Gutiérrez Rincón ‘el desalojo inmediato del lugar compartido de vivienda con la señora Granados Jiménez y a su vez la prohibición de ingreso al lugar de residencia o trabajo de la accionada’ (fl 94 *ib.*).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor José William Gutiérrez Rincón incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja, a quien, durante la audiencia que tuvo lugar en el trámite de incumplimiento, no sólo reconoció haber agredido verbalmente y físicamente mientras sostenían una discusión al percatarse que la accionada recibió una llamada en su celular por parte de un hombre, de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Jeimmy Esperanza Granados Jiménez, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘siente que ella tiene a otra persona’; fl. 114], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que se encuentra ajustada en cuanto a derecho la

decisión consultada, proferida el 16 de diciembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme, se impone su confirmación.

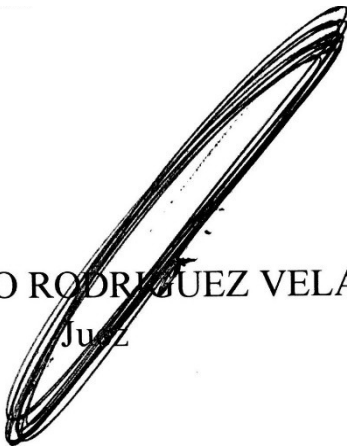
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de diciembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00095 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02db078bd0e23d3d73810291e37fac686d7c56121125313a8b9da153e1120cae
Documento generado en 14/08/2023 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Nohemí Velilla Echeverri contra Germán Stevan Oviedo Sánchez
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00114 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 1º de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Germán Stevan Oviedo Sánchez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Nohemí Velilla Echeverri mediante providencia de 2 de junio de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que había sido víctima, la señora Nohemí Velilla Echeverri solicitó medida de protección en su favor y en contra de Germán Stevan Oviedo Sánchez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 2 de junio de 2020, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas u ofensas, escándalos, agravios’ o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante, además de conminarlo a la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto, así como ‘asistir a un curso pedagógico ante la Personería de Bogotá en donde se abordan temas relativos a los derechos de la víctimas de violencia intrafamiliar’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 36 a 38 expediente digitalizado).

Por otra parte, el 1º de diciembre de 2022 como medidas complementarias se conminó al accionado a ‘acudir a proceso terapéutico con el fin de adquirir herramientas que le permitan comprender la importancia de la resolución de

conflictos libres de violencia, junto con la restricción de ingresar a cualquier sitio público o privado donde se encuentren la víctima y sus hijos sin previa autorización’ (fl 123 *ib.*)

2. Denunciado el incumplimiento del señor Germán Stevan Oviedo Sánchez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 1° de diciembre de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 123 *ej.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas- o no habiendo

comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Nohemí Velilla Echeverri por parte de Germán Steven Oviedo Sánchez y mediante proveído del 2 de junio de 2020, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas u ofensas, escándalos, agravios’ o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante, además de conminarlo a la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto, así como ‘asistir a un curso pedagógico ante la Personería de Bogotá en donde se abordan temas relativos a los derechos de la víctimas de violencia intrafamiliar’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 36 a 38 expediente digitalizado).

Por otra parte, el 1º de diciembre de 2022 como medidas complementarias se le conmina al señor Oviedo Sánchez a ‘acudir a proceso terapéutico con el fin de adquirir herramientas que le permitan comprender la importancia de la resolución de conflictos libres de violencia, junto con la restricción de ingresar a cualquier sitio público o privado donde se encuentren la víctima y sus hijos sin previa autorización’ (fl.123 *ib.*)

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Germán Stevan Oviedo Sánchez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja, a quien, en medio de una discusión, no sólo agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de la cara y el cuello, así como, en el dorso y la mano izquierda, lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal provisional de 12 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 5 de noviembre de 2022; fl. 84 a 85 archivo citado], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando se presentó a su hogar en estado de embriaguez solicitándole ver el celular y, al no obtenerlo, inició

la agresión por celos (fl.108 *ib.*), de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Velilla Echeverri, pues observando la gravedad de las lesiones expuestas en el informe forense y con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que no quiere decir nada], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 1° de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 1° de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e31f70f3ee11bff914b811ab8ed2ae27e5e21c6db766b5ea4e4d676d88aef0a**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
Diana Milena García Vargas contra Jeferson Honorio Ramos Alarcón
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00120 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de febrero de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jeferson Honorio Ramos Alarcón por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Diana Milena García Vargas mediante providencia de 27 de diciembre de 2019.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Diana Milena García Vargas solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jeferson Honorio Ramos Alarcón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I mediante providencia de 27 de diciembre de 2019, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas u ofensas, escándalos’ o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante, prohibiéndole interferir en las actividades de trabajo o estudio que aquella realice’, además de conminarlo a la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto, junto con la asistencia al taller sobre los Derechos de los Niños y Niñas en la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 57 a 61 expediente digitalizado).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Jeferson Honorio Ramos Alarcón, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a

las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 17 de febrero de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 107 ej.).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Diana Milena García Vargas por parte del Jefferson Honorio Ramos Alarcón y mediante proveído del 27 de diciembre de 2019, la Comisaría 5ª de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada

por la víctima, , ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas u ofensas, escándalos’ o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante, prohibiéndole interferir en las actividades de trabajo o estudio que aquella realice’, además de conminarlo a la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto, junto con la asistencia al taller sobre los Derechos de los Niños y Niñas en la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 57 a 61, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jeferson Honorio Ramos Alarcón incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su ex pareja, a quien reconoció haber agredido verbalmente y psicológicamente a través de términos denigrantes en medio de una discusión respecto a una lotería que debía comprar para que su hijo llevase al colegio’; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Diana Milena García Vargas, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriéndose a la accionada con términos denigrantes porque se encontraba ‘cansado de sus celos’; fl. 104 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 16 de diciembre de 2022 se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de diciembre de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00120 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ac860d8e6b7989f22d1f1465c9743f8d6fb5ec7a29621f0f0b83b43d08d763

Documento generado en 14/08/2023 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00144 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 1º de junio de 2023, por el cual se declaró su inadmisión, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00144 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e00b69d5f5e0f05f268bb60ac2141fc887fc5dd409d8df3a1a5c36d4612eae**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2023 00153 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por adosadas a los autos las respuestas emitidas por Capital Salud E.P.S., Registraduría Nacional del Estado Civil y Secretaría de Integración Social, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior, y en atención a informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Notificar por el medio más expedito posible a la progenitora del NNA, señora Luz Mary Wilches González, de la competencia asumida por este Juzgado respecto del PARD de la referencia, en los datos suministrados por Capital Salud E.P.S, e incluso en aquellos que llegaren a obrar en el expediente. Déjense las respectivas constancias.

2. Se ordena escuchar en declaración a Luz Mary Wilches González (progenitora del menor), y se reprograman los testimonios de Jennifer Wilches González y Obdulia González, para lo cual se señala la hora de las **2:10 p.m. de 2 de septiembre de 2023**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Notifíquese oportunamente en los datos obrantes en el expediente dejando las constancias del caso.

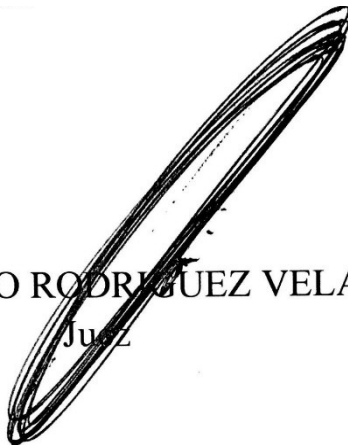
3. Como quiera que la Fundación Hogares Claret no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 7° del auto adiado 1° de junio de 2023, es del caso imponerle requerimiento para que, en el término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda de conformidad, esto es, informando si en la actualidad, y luego de la

evasión del NNA JDWG reportada el 4 de abril de 2023, se ha realizado re ingreso del menor a la institución o se ha informado el paradero de aquel. Secretaría proceda a elaborar los oficios correspondientes.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00153 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b60c73deefbea7af9d9f6cf7b57cd9acd4ee544e230d2265b6ccbf0aa5aa91

Documento generado en 14/08/2023 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00323 00

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de marzo de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, en virtud del cual sancionó al señor Luis Williams Isaza Rodríguez con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el segundo incumplimiento a la medida de protección (M.P. 205 - 2006) y de la apelación que incoó el incidentado contra la medida complementaria establecida en la misma providencia, de no ser porque se advierte una posible irregularidad procesal que puede afectar el trámite dado al presente asunto. Y dicese lo anterior, porque de la revisión integral del expediente se evidencia que el juzgado 32 de familia de Bogotá mediante providencia de 22 de octubre de 2020 surtió el grado jurisdiccional de consulta del primer incumplimiento a la medida de protección referida, situación que implica que, en estricto respeto al debido proceso, se debe garantizar el conocimiento del asunto al juez natural, que no puede ser otro que aquel al que le correspondió por primera vez y por reparto el plenario según la especialidad que corresponda y sin que varias autoridades de igual rango puedan decidir sobre un mismo asunto o recurso.

Con ocasión a ello, se advierte que precisamente el Consejo Superior de la Judicatura, para evitar afectaciones procesales como las enunciadas, profirió el Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, por el cual “*se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia*”, y en cuyo artículo 6º expresamente se indicó que “**todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso**, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes” [se subraya y resalta], de suerte que ello implica claramente que todos los recursos de apelación, nulidades, incumplimientos, grados de consulta y cualquier actuación de segunda instancia que debiera conocer el juzgado de familia en virtud de las medidas de protección dictadas, debieron y deben ser asignadas a

un único juez, esto es, al que le fue asignado por reparto por primera vez el asunto que, acorde con el plenario, se trata del juzgado 32 de familia de Bogotá, por lo que, resulta desacertado que se realice un nuevo reparto ahora para decidir lo que corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la comisaría de familia de origen para que realice las pesquisas respectivas y, de ser el caso, efectué el control de legalidad pertinente en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, respetando el primer reparto efectuado y, por ende, el juez natural del asunto.

Secretaría proceda de conformidad, remitiendo comunicación al juzgado 32 de familia de Bogotá por el medio más expedito para su conocimiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00323 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a65548f32f38824a955e81c2886c0d448e72b8a9d6c208ce8a4dbae5a7a3983

Documento generado en 14/08/2023 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Derecho de petición, 11001 31 10 005 **2023 00333 00**

De la revisión integral de las presentes diligencias, se advierte que las mismas se repartieron erróneamente a este Juzgado como proceso administrativo de restablecimiento de derecho mediante acta de reparto con secuencia No. 13030 del 7 de junio de 2023, cuando en realidad se trata de un derecho de petición incoado por Henry Romero Chivata y no de un trámite PARD. Aunado a ello, se advierte que lo solicitado por el petente es *“información acerca del impedimento judicial por el cual no me permitieron salir del país el día 30 de mayo de 2023, con información de motivo, fechas, juzgado del proceso y cualquier otro dato pertinente”*, circunstancia que, indefectiblemente, debe ser atendida por la entidad que efectúa el reparto correspondiente, además, se resalta que el mismo solicitante refiere que existe un proceso verbal sumario en su contra en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, lo que reafirma el hecho que no es este Juzgado el competente para dar respuesta a lo requerido.

Por lo anterior, se dispone:

1. Remitir el presente derecho de petición al juzgado 12 de familia de Bogotá y al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que, en el ámbito de su competencia y como entes mencionados por el petente y encargados del reparto de acciones judiciales, procedan a dar respuesta a lo requerido por el ciudadano Henry Romero Chivata.
2. Imponer requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que de inmediato proceda a corregir el *“acta individual de reparto”* de 7 de junio de 2023, con secuencia 13030, asignada dentro del grupo de *“restablecimiento de derechos”*, pues el asunto de la referencia se trata de un derecho de petición y

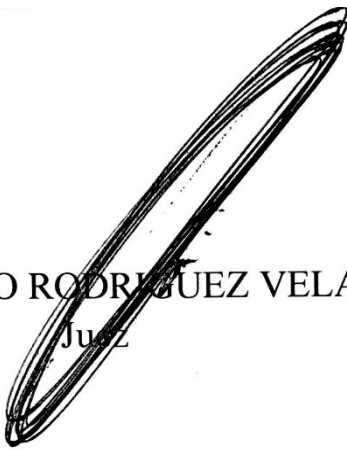
no un proceso propiamente dicho, mucho menos aquel que por error quedó repartido.

3. Dejar constancia de la salida del presente asunto de la estadística del Juzgado.

4. Informar al ciudadano Henry Romero Chivata lo acá decidido. Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00333 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117328cfb965ba2ddf44c3788aecb3631ca7a3205f732ad1d77c54b88f1fdd49**

Documento generado en 14/08/2023 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>